



L L I C E N C I A D O Torre de Horozco, Teniente de Corregidor en la ciudad de Calahorra, y juez de comission por el Rey nuestro Señor, en el negocio y causa que de yuso se hara mincion. Hagofauer alos Concejos y vezinos delas ciudades villas y lugares en este mi mãdamiẽto cõttenidas, cuyos nõbres abaxo yran declarados, q̃ yo he seydo requerido por parte del cõcejo y vezinos de la villa de Arnedillo, con vna carta y prouision real y cõmissiõ emanada de los señores de su real Concejo cerca dela liquidacion y aueriguacion de la necesidad que el dicho concejo y vezinos de la dicha villa tienen, de hazer dos puentes de caly canto en el Rio de la dicha villa, y de los concejos y vezinos que de ellas podran tener aprouechamiento y podian contribuir en la costa que en se hazer ternan, y que aprouechamientos perjuizios y daños de ello se pueden seguir, y a quien y como y porque y sobre las demascosas y causas que en la dicha real prouision y commision contenidas que originalmente queda en poder del infra escripto escriuano, su tenor de la qual es este que se sigue.



D O N P H E L I P E Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Secilias, de Ierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Secilia, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Iañ, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias orientales y occidentales, Islas y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duq̃ de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Abspurg, de Fládes, y de Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina. &c. A vos el nuestro Corregidor de la ciudad de Logroño, o vuestro Lugar teniente que ordinariamẽte reside en la ciudad de Calahorra, y a cada vno de vosa quiẽ esta nuestra carta fuere mostrada, Salud y gracia. Sepades que Iuan Fernandez çid en nombre del cõcejo justicia y regimiento y vezinos de la villa de Arnedillo, nos hizo relacion diziendo que el año passado de setentay ocho, se nos auia hecho relacion diziendo que porel mes de Iunio del dicho año, por tres o quatro vezes auian venido torbellinos y tempestades de piedra y granizo y agua, que demas de auerse lleuado los rios y arroyos, mucha càtidad de casas, se auia lleuado todas las heredades calçadas molinos y batanes, y derribado mucha parte de dos puentes de caly cãto que auia en el termino de la dicha villa, el qual daño era de manera q̃ era irreparable. Y ansi mesmo auia entrado el agua en la yglesia de la dicha villa mas de quatro estados en alto, y derribado los altares, y llebado los ornamentos, y destruydo lo que en ella auia, y por los dichos sus partes se nos auia suplicado que atento que la dicha villa era muy pobre y no tenia propios ningunos, y quedaua mucho mas pobre con los dichos daños, mandassemos dar licenciapara que lo que costasse el reparar de los dichos daños, se repartiessẽ entre todos los pueblos que reciuian aprouechamiento de la dicha puente y caminos y baños que estauan sitos en los terminos de la dicha villa a la otra parte del Rio, y auiendose hecho por mandado nuestro aueriguacion y diligencias sobre todo lo susodicho, por el nuestro Alcalde mayor del Adelantamiento de Castilla del partido de Burgos, e ymbiado su parecer cerca dello, se auia proueydo por entonces no auer lugar lo que se pedia a causa de no se auer cogido pan en aquel año, y estar el Reyno fatigado, y era ansi que demas de lo suso dicho el dicho dia de san Matheo en la noche del año passado de ochẽta y vno, auia sob reuenido otro torbellino y diluuiõ de agua en la dicha villa, que auia hecho en ellay en sus terminos tantos daños que no se remediado seria imposible el poder viuir en la dicha villa, por se auer acauado de lleuar de todopunto las dichas puentes de caly canto que auian quedado arruynadas, por no auer tenido la dicha villa con q̃ las reparar, y ansi mismo se auia lleuado sessenta casas de la dicha villa demas de ochenta que otro turbion passado auian quedado arruynadas, por no auer tenido la dicha villa con q̃ las reparar, las quales se auian lleuado con las aziendas que en ellas auia, y ansi mesmo auia entrado en la yglesia, y hecho otro daño como el passado, y destruydo todas las heredades que estauan en la ribera del dicho Rio, sin que dellas se pudiesse aprouechar en ningun tiempo cosa alguna por quedar tan llenas de piedra y cascajo, y los caminos que auia en la dicha villa que heran muy passageros alos reynos de Aragon y Nauarra y a otras partes y prouincias, y para passar a los baños que estan en los terminos

A de la

27-1-1588

de la dicha villa. Los quales erā muy vtilēs y necessarios para el remedio de la salud, y ordinariamēte acudian a recibir la mucha cantidad de gente, y al presente no lo podian hazer, por no tener camino por donde passar a ellos, y se perderia tan buena obra, si con breuedad no se daua orden de hazer las dichas puentes, y reparar los caminos, porque aunque sus partes viendo la gran necesidad se auian animado a hazer otras puentes de madera no se podian sustētar, por ser como era el dicho Rio tan corriente y caudaloso, y luego las lleuaua por donde llegaua, porque aunque se hazian eran ninguno, de mas de lo qual tenian muchos gastos, en pagar como pagauā los demas repartimientos que se les cargauan por otras puentes. Lo qual todo constaua por cierta informacion de que hazia presentacion, y la dicha villa no tenia propios ni rentas, ni otras cosas de q̄ lo poder remediar. Lo qual si no se hiziesse se despoblaria la dicha villa, y los caminantes y passageros reciuirian notables daños por no poder passar con sus requas y mercaderias de vnas partes a otras, y los dichos vezinos reciuirian mucho beneficio. Suplicando nos fuessēmos seruido de mandar q̄ se tornassen a hazer las dichas puentes, y reparar los dichos caminos, para que comodamente se pudiesen passar por ellos de vnas partes a otras, y a los dichos baños, y lo que costassen los dichos edificios se repartiēse entre los lugares que de ello reciuiessen aprouechamiento, dādoles anssi mesmo nuestra carta y prouisiō para q̄ las dichas puentes y caminos, se hiziesessen y se no les hiziesse otro ningun repartimēto para otras puētes, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro cōcejo por vna nuestra carta y prouisiō sellada con nuestro sello, y librada por ellos, embiamos a mādā a nuestro Alcalde mayor del Adelantamiēto de Castilla del partido de Burgos, hiziesse sobre ello cierta informacion y diligēcias, y cō su parecer la imbiaffe ante los del nuestro concejo, para que por ellos visto proueyessen lo q̄ conuiniesse, la qual se dio y despacho en esta villa de Madrid a diez dias del mes de Iulio del dicho año de quinientos y setenta y ocho, y se presento ante el doctor Iuan de Cardenas Alcalde mayor, que a la sazón era del dicho Adelantamiento, el qual por dezir que estaua ocupado en cosas tocantes a nuestro seruicio, cometio el hazer las dichas diligēcias a Gabriel de Tiedra nuestro escriuano y receptor del numero de la audiencia del dicho Adelantamiento, el qual en cumplimiento de la dicha commissiō hizo la dicha informacion y diligēcias, y se truxo, y presento ante los del nuestro Concejo, adonde auiedo se visto, se mādo rematar la obra de las dichas puentes caminos y calçadas, y se remato en siete mil y quatro cientos ducados, los quales mandamos repartir entre los concejos y vezinos que reciuiā aprouechamiento de la dicha puente, y que estuuiesse diez leguas en contorno de ella, y hecho el dicho repartimiento lo embiasse ante los del nuestro Concejo, y en el interim que por ellos se proueya lo q̄ se deuia hazer, no le executasse ni cobrasse de los concejos entre quien hiziesse el dicho repartimiento ningunos marauedis en cumplimiento de lo qual el Licenciado Heredia Alcalde mayor del dicho Adelantamiento hizo el dicho repartimiento, y le embiō ante los del nuestro Concejo segun y como le fue mandado adonde fue contradicho el dicho repartimiento por parte de la ciudad de Soria y villa de Agreda y su tierra, y otros muchos lugares que estan en contorno de las dichas diez leguas, diciendo que el dicho Rio no era caudaloso sino de muy poco agua, y que de ordinario se podia passar a pie, y no tenia agua para moler molinos, y aunque con algunas crecientes traya agua, era muy pocas vezes, y luego se voluia a su natural, y dōde se auia de hazer la dicha puēte, no era lugar passagero para ningū genero de comercios y tratos, ni para otros Reynos ni lugares, porq̄ estaua apartado del camino ordinario, y entre vnos riscos y peñas por dōde no auia passo ala dicha puēte, la qual no era necessaria a las villas y Cōcejos q̄ estauā dētro de las dichas diez leguas, ni los vezinos dellas auian acostumbra do a passar por el dicho sitio, y nos fue pedido y suplicado mandassēmos que no se executasse, ni cobrasse dellos el dicho repartimiento, y que si algunos marauedis vuiesse, cobrado los voluiesse y restituiessen a los dichos lugares, mandando que no fuesse compellidos a contribuir y pagar cosa alguna para el edificio de la dicha puente. Y fue acordado que deuamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual vos mandamos que luego q̄ con ella fueredes requerido vays a la dicha villa de Arnedillo y a otras qualesquier partes q̄ viredes que cumple y fuere necessario, llamadas y oydas las partes de la dicha ciudad de Soria, y villa de Agreda y su tierra, y las demas a quien toca que estan diez leguas en contorno, y hagays informaciō y sepays que puentes, caminos y calçadas son las suso dichas, y en que rios y partes estan, y si son caminos passageros la parte donde estan, y si con las auenidas que por ello han sucedido, se las hā lleuado, y que daños e incō-

2
e inconuenientes han resultado y pueden resultar dello, y si por obuiarlos conuerna se vueluen a hedi-
ficar, y hazer de nuevo y de maestros de cáterria, y otras personas que sepan y entiendan de semejantes
obras y edificios, y os informad y sabed, que tantos maravedis seran menester para volver hazer lo
suso dicho, y si la dicha villa de Arnedillo tiene propios y rentas y otras cosas de que lo poder pagar,
y caso que no los tenga si conuerna mandenose vueluen a hazer de nuevo, y que los maravedis que
costaren se reparten entre los dichos lugares que della reciben aprouechamiento, y que utilidad
y prouecho perjuizio o daño se seguira de dar licencia para que se haga lo susodicho, y si ay alguno q
lo contradiga, y quien, y porque causa y razon, y de todo lo otro que vieredes que acerca dello se de-
ue auer la dicha informacion la ayays y auida escrita en limpio si gnada de vuestro nombre, y signada
de escriuano ante quien passare, cerrada y sellada en publica forma, y en manera que haga fe, iuntamé-
te con vuestro parecer de lo que cerca de ello se deue hazer proueer y contradiciones si las viere, lo
embiares ante los del nuestro conçejo, para que por ellos visto prouean lo que conuenga, en lo qual
podays estar y os ocupartreynta dies, y ayays y lleueys de salario en cada vno dellos que en ello vos
ocuparedes saliendo fuera de vuestra jurisdiccion quinientos maravedis, y para vn Alguasil que vaya
con vos para executar vuestros mandamientos doscientos y sinquenta maravedis, y para vn escriua-
no del numero de la dicha ciudad que tenga titulo de escriuano de nuestros reynos, ante quien man-
damos passe y se haga lo susodicho, ciento y treynta y seys maravedis, demas y alléde de los derechos
de la informacion y autos que ante el passaren, los quales ayay lleue conforme al aranzel nuevo de
nuestros Reynos por donde los escriuanos de ellos los pueden y deuen llevar, con tanto que no lle-
ue derechos de las tiras del renglon que en su poder quedare, los quales dichos maravedis del dicho
vuestro salario, y salario y derechos del dicho Alguasil y escriuano, mandamos que ayays y cobrays de
la dicha villa de Arnedillo y de sus propios y rentas a la qual mandamos que vos los den e paguen lue-
go, e fino vos los dieren e pagaren aunque sea passado el dicho termino podays hazer y hagays exe-
cucion por los dichos salarios y derechos en los dichos propios y rentas, y llevar y lleueys de salario
por cada vn dia de los que vos ocuparedes en la dicha cobrança, otros tantos maravedis como si en-
tendiesseis en el negocio principal, que para lo ansi auer e cobrar, y hazer sobre ello todas las pren-
das premias prisiones execuciones, ventas y remates de bienes que necessarios sean de se hazer, y pa-
ra todo lo otro que dicho es, vos damos poder cumplido con todas sus incidencias e dependencias,
anexidades y conexidades, e mandamos que entretanto q entendieredes en el dicho negocio, y por
virtud desta nuestra cartalleuaredes salario, no lleueys otro salario alguno por virtud de otras nue-
stras cartas e commissiões que por nos vos ayan sido o sean cometidas, y que todos los maravedis
que vos y el dicho Alguasil y escriuano lleuaredes por razon del dicho salario, mandamos al dicho es-
criuano los assiente al fin de la informacion y autos que sobre lo suso dicho se hizieren, y lo firme de
su nombre para que por ello se puede aueriguar si lleuaste algo demasado, so pena que no lo hazien-
do lo pagara con el quatro tanto para la nuestra camara, y no fagades ende al, so pena de la nuestra m.
y de diez mil maravedis para la nuestra camara. So la qual dicha pena mandamos a qualquier nuestro
escriuano vos lo notifique, y dello dè testimonio para que nos sepamos como se cumple nuestro man-
dado. Dada en Madrid a dos dias del mes de Septiembre de mil e quinientos y ochenta y siete años.

El Conde de Barajos. El Licenciado Iuan Thomas. El Licéciado Martinez de Boorques.
El Doctor Iuan Fernandez Cogollos. El Liceneiado Iuan Gomez.

Yo Christoual de Leon escriuano de camara del Reynuestro señor, la fize escreuir por su mandado,
con acuerdo de los del su Conçejo. Registrada Jorge de Olal de Vergara, Chanciller mayor. Jorge
de Olal de Vergara.

Y así requerido con la dicha real prouisión de comisión, yo la aceté y obedeci con el acatamiento y reuerencias devidos, y dixe estaua presto de hazer y cumplir lo que por ella se me mandaua, y por parte del dicho concejo y vezinos de la dicha villa, se me pidio que para que mejor se pudiesse cumplir lo contenido en la dicha real prouisión, mandasse dar mis mandamientos en forma, para citar las personas que cerca de lo en ella contenido, son o pueden ser interessadas, que eran las contenidas en vn memorial de que ante mi hizieron presentacion, mandando les pareciesen ante mi dentro de vn breue termino a responder a lo pedido, y que se pidiesse por parte del dicho concejo y vezinos de la dicha villa, y a ver jurar y conocer los testigos que por su parte fueren presentados, y hagad si vieren que les conuenia sus informaciones embiando para todo ello sus procuradores suficientes con poderes bastantes citados para todos los demas autos que en la causa se ouieren de hazer, y con asignacion de estrados en forma, e por mi visto lo susodicho mande dar los dichos mis mandamientos citatorios, con insercion de la dicha prouisión y commissión real en virtud de la qual mando a los concejos e vezinos de las ciudades villas y lugares de

y se cuenten desde *cent y nueve* dias del presente mes de *enero* de este año de mil y quinientos y ochenta y ocho años, si vierdes os conuiene embiays ante mi vuestros procuradores suficientes con vuestros poderes bastantes a alegar de vuestro derecho e justicia e responder a lo pedido y que se pidiere por parte del dicho concejo e vezinos de la dicha villa de Arnedillo, cerca de lo contenido en la dicha commissión, y a ver jurar y conocer los testigos que por su parte fueren presentados, y a dar las informaciones que vierdes os conuiene, que si viniereys o embiareys segun dicho es, vos oyre y guardare vuestra justicia en lo que la tuuiereys, y el dicho termino pasado oyre a la parte de la dicha villa de Arnedillo, y reciure sus informaciones, y procedere a las demas aueriguaciones que a cerca de lo contenido en la dicha real prouisión se mande hazer, que para todo ello os cito llamo y emplaço peremptoriamente, y os señale por estrados y audiencias en la dicha villa de Arnedillo, y en las otras partes donde yo estuuiere y residiere la casa de mi habitacion y morada donde se notificaran los autos que acerca dello se ouieren de hazer, y os pararan tanto perjuizio como si a todos juntos en vuestro concejo se os notificassen, y mando se notifique este mi mandamiento a los dichos concejos, y a cada vno dellos iunto pudiendo ser auido, e si no pudiere ser auido junto a vn Alcalde, o a vn regidor, o procurador general si lo vuuiere o a sus lugartenientes la qual sea auida por bastante notificacion. Dada en *sego* *veinte y tres* dias del mes de *enero* de mil y quinientos y ochenta y ocho años. El Licenciado Torre de Orozco. Por su mandado Fabian Ruyz escriuano.

Procedido en una copia
capitane de la villa de Arnedillo